

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA  
RADICADO 760013110007 20210015100  
AUTO # 865**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda VERBAL de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD propuesto por la señora DIANA MARCELA CABRERA RAMIREZ contra JHONATAN EDUARDO RAMOS VARGAS, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Se dará cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.
2. Se deberán ampliar suficientemente los hechos del libelo, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las causales 1, 2 y 4 del artículo 315 del CC., por parte del demandado.
3. Deberá relacionar los parientes paterna de la niña A.S.R.C, que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del C.G.P., inciso segundo, en el orden que establece el 61 del CC., de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.
4. Indicará el domicilio o residencia de la menor.
5. Debe indicar el correo electrónico del demandado, así como de los testigos y parientes maternos de la menor.
6. Debe acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física en donde debe ser notificado el demandado. (Art. 6 del decreto 806 de 2020)

Por lo expuesto, el JUZGADO,

DISPONE

1°. INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco días, subsane los defectos anotados so pena de rechazo

2° RECONOCER personería a la Dra. AMANDA CARDONA CASTAÑO para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**